



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-241/2021¹

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro, promovido por **Daniel López Enríquez**, quien se ostenta como representante de MORENA,² ante el Consejo Electoral Municipal de Chahuities, Oaxaca, perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca³, contra la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veintiuno,⁴ dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵, en el

¹ En adelante todas las constancias a que se haga referencia en la presente sentencia, corresponderán a los autos de expediente principal y su cuaderno accesorio único, identificado con la clave SX-JRC-241-2021, salvo precisión que exprese lo contrario.

² En adelante actor, partido actor, promovente o MORENA.

³ En adelante Instituto local.

⁴ En adelante todas las fechas entenderán dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante Tribunal responsable.

recurso de inconformidad RIN/EA/76/2021⁶, por medio de la cual se confirmaron los resultados de la elección de Concejalías del Ayuntamiento de Chahuites, Oaxaca, consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México⁷.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Tercero interesado.....	9
TERCERO. Causales de improcedencia.....	11
CUARTO. Requisitos generales y especiales.....	13
QUINTO. Juicio de estricto derecho	17
SEXTO. Estudio de fondo	18
Pretensión y temas de agravio	18
Método de estudio de los agravios.....	21
Consideraciones del Tribunal local.....	24
Postura de esta Sala Regional	24
Contexto del asunto	26
SÉPTIMO. Efectos de esta ejecutoria.....	37
RESUELVE	39

⁶ En adelante podrá referirse como recurso local

⁷ En adelante se le puede citar como PVEM o Partido Verde.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-241/2021

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional resuelve declarar **sustancialmente fundados** los agravios de MORENA al haberse vulnerado el principio de certeza en la elección impugnada, al impedirse la diligencia de recuento total de la votación debido a que la diferencia entre primero y segundo lugar es menor a un punto porcentual y, en consecuencia, se declara la nulidad de la elección de Concejalías al Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El primero de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, declaró el inicio del proceso electoral ordinario del estado de Oaxaca, para elegir diputaciones, así como concejalías de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa por el régimen de partidos políticos.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio posterior, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos precisados en el párrafo anterior.

4. **Solicitud de recuento**⁸. El ocho de junio siguiente, en una reunión de trabajo⁹ entre los representantes de los partidos políticos y los Consejeros Electorales Municipales, MORENA solicitó a los integrantes del Consejo Municipal el recuento total de la votación recibida en las quince casillas que fueron instaladas en el municipio de Chahuities, Oaxaca, debido a que la diferencia de votos era menor al 1% de la votación.

5. **Incendió de la bodega que resguardaba los paquetes electorales**¹⁰. El nueve de junio siguiente, se suscitó un incendio en la bodega que resguardaba la documentación de la elección del municipio de Chahuities, Oaxaca, provocando la pérdida de aquella salvo las actas de escrutinio y cómputo.

6. **Cambio de sede para la celebración del cómputo**. El diez de junio posterior, el Consejero Presidenta del Instituto local aprobó que el cómputo municipal del referido Consejo se llevara a cabo, en las instalaciones del Consejo General de dicho Instituto.

7. **Sesión de cómputo**¹¹. En la misma fecha, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo de la elección correspondientes, la cual concluyó el mismo día, quedando los resultados siguientes:

• **Total de votos en el Municipio**

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS		
PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA

⁸ Documento que puede ser consultado a foja 76 del cuaderno accesorio único físico y 153 folio electrónico.

⁹ Documento que puede ser consultado a foja 102 del cuaderno accesorio único físico y 205 folio electrónico.

¹⁰ Documento que puede ser consultado a foja 45 del cuaderno accesorio único físico y 91 folio electrónico.

¹¹ Documento que puede ser consultado a foja 24 del cuaderno accesorio único físico y 49 folio electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-241/2021

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS		
PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	12	DOCE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	24	VEINTICUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	22	VEINTIDÓS
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,139	UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,928	UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO
 MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	1,926	UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	22	VEINTIDÓS
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	27	VEINTISIETE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	SIETE
 VOTOS NULOS	122	CIENTO VEINTIDÓS
VOTACIÓN TOTAL:	5,229	CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE

• **Votación final obtenida por los candidatos**

VOTACIÓN PARA LOS CANDIDATOS DE COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS		
COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA

VOTACIÓN PARA LOS CANDIDATOS DE COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS		
COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	58	CINCUENTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,139	UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,928	UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO
 MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	1,926	UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	22	VEINTIDÓS
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	27	VEINTISIETE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	SIETE
 VOTOS NULOS	122	CIENTO VEINTIDÓS
VOTACIÓN TOTAL:	5,229	CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE

8. **Medio de impugnación local**¹². El catorce de junio siguiente, el partido MORENA interpuso recurso de inconformidad contra la declaración de validez y, la entrega de la constancia de mayoría a favor del PVEM, de la elección de Concejales Municipales, debido a que, al haberse quemado los paquetes electorales no había material para llevar a cabo el

¹² Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio único a foja 52 folio físico, y 107 folio electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-241/2021

recuento previsto por la ley.

9. **Sentencia impugnada**¹³. El veintitrés de julio posterior, el Tribunal Electoral local confirmó los resultados de la elección de Concejalías del Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca, consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez y, la expedición de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México¹⁴.

II. Del medio de impugnación federal

10. **Demanda**. El treinta y uno de julio siguiente, inconforme con lo anterior, el partido MORENA a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal de Chahuities, Oaxaca, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

11. **Recepción y turno**. El tres de agosto pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, siendo registrado con la clave SX-JRC-241/2021, y, turnado por el Magistrado Presidente el mismo día, a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. **Recepción de escrito de tercero interesado**. El seis de agosto, se recibió por conducto del Tribunal local escrito de comparecencia suscrito por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Chahuities, Oaxaca, Christian

¹³ Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio único, a foja 316 físico y, 633 folio electrónico del expediente.

¹⁴ En adelante PVEM o Partido Verde.

Velázquez Vera, quien pretendía se le reconociera como tercero interesado.

13. Radicación, admisión y, cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, estando debidamente sustanciado el expediente cerró instrucción ordenando el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por medio del cual se impugna una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resolvió sobre la elección de Concejalías al Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca, y **b)** por territorio, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-241/2021

SEGUNDO. Tercero interesado

16. En el presente juicio se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo siguiente:

17. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

18. En el caso, el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el triunfo en la elección municipal de Chahuities, Oaxaca, de ahí que si el actor pretende revocar la resolución por la que se validó dicha elección, es evidente que quien comparece tiene un derecho incompatible.

19. **Legitimación y personería.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General mencionada señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando se justifique la legitimación para ello.

20. En el caso, quien comparece tiene reconocido tal carácter, pues el escrito lo presentó Christian Velázquez Vera, quien se ostenta como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Chahuities, Oaxaca, es decir, la representación del partido que obtuvo el triunfo.¹⁵

21. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación conforme al plazo

¹⁵ Documental que obra a foja 163 del cuaderno accesorio único físico y, 327 electrónico.

previsto en el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, es decir, de las constancias remitidas por el Tribunal local, se advierte mediante certificación¹⁶ que el medio de impugnación se publicó a las catorce horas con veinte minutos del treinta y uno de julio, retirándose de estrados a la misma hora del tres de agosto.

22. En ese sentido, si el escrito de comparecencia se presentó a las catorce horas con veinte minutos del tres de agosto, se advierte que fue presentado de manera oportuna.

23. En virtud de lo expuesto, como se adelantó, se tienen por cumplidos los requisitos y en consecuencia se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO. Causales de improcedencia

24. El Partido Verde Ecologista de México expone en su escrito de tercería, diversas causales de improcedencia, las cuales se analizarán de acuerdo al orden expuesto por el partido.

1) Frivolidad del medio de impugnación

25. Señala el tercero interesado, que el medio de impugnación es frívolo y notoriamente improcedente, ya que no existe motivo o fundamento para interponerlo, al ser evidente que con los argumentos genéricos y, sin sustento no podrá alcanzar su pretensión, al hacer valer los mismos agravios que en la primera instancia sin controvertir las consideraciones del Tribunal local.

26. Esta Sala Regional lo considera **infundado**, pues para que un medio

¹⁶ Documental que obra a foja 45 del expediente electrónico, carpeta de promociones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-241/2021

de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

27. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

28. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada; por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

29. Además, si el tercero interesado hace valer la presunta frivolidad de la demanda por la reiteración de agravios que ya fueron analizados, lo cierto es que, precisamente, ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

2) Extemporaneidad del medio de impugnación local

30. Por otra parte, señala el tercero interesado que, el medio de impugnación local era extemporáneo y, erróneamente el Tribunal local supliendo la deficiencia de la queja de MORENA lo admitió; no obstante, fue presentado ante una autoridad distinta, razón por la cual pretende se considere por esta Sala Regional dicha promoción fuera del plazo legal por el partido actor en la instancia local.

31. En el caso, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, porque tuvo todo el tiempo a su alcance las vías impugnativas procedentes para inconformarse, de dicha circunstancia; sin embargo, no lo hizo sino hasta este momento, esto es de forma extemporánea.

32. Esto es que, tuvo que haber promovido su respectivo medio de impugnación en contra de dicha determinación dentro de los plazos establecidos para la promoción de los medios de impugnación; por tanto, es que se desestima la causal de improcedencia en estudio.

33. Por lo expuesto, al no actualizarse las causales de nulidad hechas valer por el tercero interesado, procede analizar los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos generales y especiales

34. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

a) Generales

35. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, dado que en la misma consta el nombre del partido político, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Chahuities, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

36. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-241/2021

oportunamente, porque la sentencia controvertida se notificó personalmente al partido actor el veintisiete de julio¹⁷, en tanto que la demanda federal se presentó el treinta y uno siguiente, esto es dentro de los cuatro días previstos en el artículo 8, de la Ley General de Medios, tomando en cuenta que, al tratarse de un medio de impugnación relacionado con un proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles.

37. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, porque el juicio federal es promovido por un partido político con acreditación ante el Consejo Municipal de Chahuites, Oaxaca, por conducto de su representante ante dicho Consejo, personería que le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.¹⁸

38. Interés jurídico. El presente requisito se colma, debido a que el partido actor afirma que la sentencia impugnada transgrede los derechos del partido político al que representa, así como porque se trata del mismo partido político que inició la presente cadena impugnativa ante el Tribunal responsable.

39. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, porque de conformidad con el artículo 92, párrafo 3, de la Ley Procesal Electoral local, las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa son definitivas; y, por tanto, no procede ningún recurso local en su contra.

¹⁷ Documento que obra a fojas 336 y 337 del cuaderno accesorio único del presente asunto, así como 673 y 675 del expediente electrónico del expediente. En el caso de la legislación de Oaxaca, de conformidad con los artículos 26 y 27, de la Ley Procesal Electoral local, las notificaciones personales surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

¹⁸ Documento que obra a foja 23 del expediente principal del presente asunto, así como 45 del expediente electrónico.

b) Particularidades del juicio de revisión constitucional electoral

40. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**¹⁹, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente –derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada que pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral– para que sea procedente el juicio que nos ocupa.

41. El criterio aplica en el caso concreto debido a que, en concepto del partido actor, se vulneró el principio de certeza al haberse quemado la papelería electoral y, en consecuencia, no poderse efectuar el recuento de votación previsto por los artículos 249, párrafos 2, y 3, así como 257, de la Ley Electoral local.

42. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. También se satisface este requisito porque en el caso, se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal local que confirmó los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección, no obstante, los paquetes electorales fueron quemados, razón por la cual,

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

MORENA aduce que no existe certeza en la votación debido a que lo asentado en las actas contiene inconsistencias que no pueden ser superadas con el cotejo de documentación diversa.

43. Así, en el caso de resultar fundados los agravios del actor y de revocar la sentencia impugnada, la eventual consecuencia podría ser anular la elección celebrada en el municipio de Chahuites, Oaxaca, pues el actor impugna la votación recibida en las quince casillas que fueron instaladas en el referido municipio para recibir la votación de la elección de Concejalías del Ayuntamiento del referido municipio.

44. Todo lo cual podría dar lugar a la celebración de una elección extraordinaria.

45. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cumple este requisito porque la toma de protesta de los munícipes en el estado de Oaxaca electos por el sistema de partidos políticos tendrá verificativo el uno de enero del dos mil veintidós, conforme al artículo 113, fracción I, párrafo sexto²⁰, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

46. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento²¹, lo conducente es analizar la controversia planteada.

²⁰ Los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

²¹ Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.

QUINTO. Juicio de estricto derecho

47. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

48. Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

49. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-241/2021

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

50. Señala el partido actor que, fue incorrecta la interpretación al principio de certeza del Tribunal local, debido a que sustentó su determinación en argumentos subjetivos que son de futura e incierta realización, puesto que, desde la perspectiva de la responsable el anular la elección con motivo de la quema de paquetes electorales, se estaría incentivando a que se generen este tipo de actos vandálicos.

51. Sin embargo, desde su perspectiva sería el efecto contrario, esto es, que el partido político ganador queme los paquetes con la votación para efecto que no se pueda llevar a cabo el respectivo recuento; por tanto, refiere que al sustentar su determinación en argumentos subjetivos se viola el principio de certeza.

52. Por otra parte, refiere que se violan los principios de certeza y transparencia, pues de haberse llevado el recuento de forma legal podría haber cambio de ganador, considerando que el primer lugar obtuvo una ventaja de dos votos a favor y, el número de votos nulos es de ciento veintidós, aunado a que las actas fueron llenadas por ciudadanos que no son expertos en la materia y pueden incurrir en errores.

53. Al respecto, señala que la quema de paquetes electorales es determinante para el resultado de la votación considerando que no hay documentación suficiente para dar certeza a que se le otorgue la constancia de mayoría al PVEM.

54. De igual forma, se queja que el Tribunal local señale que el principio de certeza se tiene satisfecho ya que los resultados fueron verificables; sin

embargo, esto no fue así debido a que con la quema de los paquetes no se llevó a cabo un correcto método de verificación en cuanto a los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo, ya que las mismas pueden estar plagadas de errores, por haber sido llenadas por personas que fueron capacitadas únicamente para dicha ocasión y, por ende no tienen suficiente preparación.

55. Desde su perspectiva, la existencia de errores no puede ser despejada debido a que no hubo una confronta con las boletas electorales, esto es, que no se llevó a cabo el recuento tal como lo marca la ley, esto es con la totalidad de los votos y, las casillas, por tanto, al haber imposibilidad material la consecuencia es anular la elección.

56. Por otro lado, refiere que fue incorrecto que se adujera por el Tribunal local que la quema de paquetes no fue una causa imputable al Instituto local, sin embargo, refiere que la presidenta del Consejo Municipal debía estar pendiente de la cadena de custodia situación que no ocurrió.

57. De igual manera, controvierte que la autoridad responsable no cumplió con velar el principio de exhaustividad, pues existieron diversas inconsistencias en las casillas impugnadas que hacen notoria la falta de certeza que existe en los resultados finales, las cuales fueron hechas de conocimiento del Tribunal local, sin que haya dado respuesta total y completa a los agravios esgrimidos en la demanda local.

58. Asimismo, se inconforma de una indebida interpretación por parte del Tribunal local a la jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro, **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-241/2021

APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN²²

59. Lo anterior, debido a que el Tribunal local no indicó de manera precisa por qué considera que no se cumplió con la existencia de hechos contradictorios, violaciones sustanciales plenamente acreditadas, grado de afectación, así como las violaciones cualitativa o cuantitativamente determinantes.

60. De ahí que, desde su perspectiva no es aplicable el citado criterio a la multitud de irregularidades y contradicciones originadas a partir de la violencia en que se vio inmersa la elección, así como la falta de mayores elementos que permitieran tener mayor confiabilidad de los resultados contenidos en las actas.

61. En ese sentido, considera grave que el Tribunal local señalara que la quema de los paquetes no viola el principio de certeza y, no es determinante para el resultado de la votación, cuando por esa circunstancia no se pueden contrastar las actas de escrutinio y cómputo con los votos obtenidos.

Método de estudio de los agravios

62. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional los agravios serán estudiados de forma conjunta, ya que en todos ellos existe la coincidencia de controvertir la incorrecta interpretación al principio constitucional de certeza que realizó el Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada.

²² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

63. Dicho método de análisis no causa una afectación jurídica al actor, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²³.

Consideraciones del Tribunal local

64. En la sentencia impugnada, el Tribunal local estimó infundados los agravios del partido actor, debido a que por una parte la quema de la paquetería electoral fue un acto ajeno al Consejo Municipal, a quien no era posible imputarle tal cuestión.

65. Por otro, razonó que debía considerarse válido que el citado Consejo se allegara de diversos documentos que tenía a su alcance para efecto de realizar el cómputo de la elección, aún cuando la diferencia fuera del 1% y, existieran 122 (ciento veintidós votos nulos), además que el partido actor no presentó ningún escrito de protesta o incidente, dando en consecuencia la validación de los actos públicamente celebrados.

66. De igual forma, señaló que a pesar de haber ocurrido el hecho irreparable como fue el incendio, se llevó a cabo la sesión del cómputo municipal, tal como lo ordena la legislación local, por tanto, el Consejo Municipal debía allegarse de elementos necesarios para cumplir con dicho cometido.

67. Aunado a lo anterior, refirió que ha sido criterio de los Tribunales Electorales que la destrucción o inhabilitación material de la documentación material de la documentación contenida en los paquetes de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de

²³ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.



la votación, habiendo más elementos de los cuales se pueda apoyar.

68. De igual forma, señaló que la autoridad administrativa electoral está facultada para allegarse del material probatorio a su alcance, tomando como base lo previsto en la **jurisprudencia 22/200** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES²⁴”**.

69. Además, consideró que la quema de la paquetería electoral ocurrió con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, de manera que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo eran reflejo del conteo previamente realizado por los funcionarios de casilla que fueron entregados al Consejo Municipal.

70. De igual forma, refirió que la determinación del Consejo Municipal se sustentó en lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-303/2000, que fue de los precedentes que dieron lugar a la jurisprudencia 22/2000 referida.

71. Además, señaló que se respetó la garantía de audiencia del partido actor; sin embargo, este evitó hacer cualquier pronunciamiento respecto del cómputo que se realizó, siendo omiso en realizar las manifestaciones que estimara oportunas y, aportar los elementos necesarios.

72. Asimismo, señaló que el partido actor encaminó su inconformidad en el sentido que, al haberse llevado a cabo la sesión de cómputo municipal

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

únicamente con las actas de escrutinio y cómputo, los resultados carecen de veracidad, debido a que las mismas son copias al carbón, sin embargo, lo desestimó en el sentido que, la Sala Superior ha establecido que las copias al carbón de dichas actas son documentos públicos que merecen valor probatorio pleno.

73. Además, refirió que el partido actor no acreditó la manipulación, alteración, o modificación de las actas que sirvieron de base para realizar el cómputo municipal, aunado a que sus alegaciones fueron afirmaciones genéricas que carecen de circunstancias de modo, tiempo y, lugar.

74. Finalmente, desestimó las irregularidades que hizo valer el partido actor respecto de las actas de escrutinio y cómputo que fueron utilizadas para llevar a cabo el recuento, dado que su escrito lo presentó un mes después de su escrito inicial.

75. De ahí que, con base en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, relativa a la conservación de actos públicamente celebrados determinó **confirmar** los actos impugnados.

Postura de esta Sala Regional

76. Esta Sala Regional, estima sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por el partido actor, debido a que tal como lo afirma, fue incorrecto el análisis realizado por el Tribunal local, pues la destrucción de los paquetes electorales mediante su quema fue una cuestión determinante que afectó el principio de certeza del resultado de la elección, al no poder realizarse el recuento de la votación como lo prevé el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Oaxaca.

77. En ese sentido, se considera que, dadas las circunstancias señaladas, en el caso se actualiza la causal de nulidad prevista por los artículos 77, fracción II²⁵ y 78²⁶ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al existir violencia generalizada en el Municipio consistente en la quema de los paquetes electorales que impidió la **operación obligatoria** de recuento de la votación debido a la diferencia menor al uno por ciento entre el primero y segundo lugares, lo cual quedó plenamente acreditado y resulta determinante para el resultado de la elección.

Contexto del asunto

A) **Resultado de la elección.** – De las actas de escrutinio y cómputo de casilla, se desprende que se obtuvieron los resultados siguientes:

“Cómputo original”

														TOTAL
12	24	22	1,139	1,928	1,926	22	27	0	0	0	0	7	122	5,229

- **“Resultados del cómputo obtenido de las actas con la leyenda “recuento”**

														VOTACIÓN
12	24	22	1,139	1,928	1,926	22	27	0	0	0	0	7	122	5,229

los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

• **Votación obtenida del primero y segundo lugar**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN		REPRESENTACIÓN PORCENTUAL
	CON NÚMERO	CON LETRA	
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,928	UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO	36.8713%
 MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	1,926	UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS	36.833%
DIFERENCIA DE VOTOS			
DIFERENCIA NÚMÉRICA DE VOTOS	2 votos	DOS VOTOS	
DIFERENCIA PORCENTUAL DE VOTOS	0.0383%	CERO PUNTO, CERO TRECIENTOS OCHENTA Y TRES POR CIENTO	

• **Votos nulos**

VOTOS NULOS	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 VOTOS NULOS	122	CIENTO VEINTIDÓS
PORCENTAJE QUE REPRESENTAN LOS VOTOS NULOS EN EL TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA	2.3331%	DOS PUNTOS, TRES MIL, TRECIENTOS TREINTA Y UNO POR CIENTO

78. Con la información que antecede, esta Sala Regional observa dos datos de suma importancia: el **primero** consiste en que la diferencia entre el primero y segundo lugar fueron dos votos y que ello porcentualmente equivale al 0.0383% y, por ende, es menor al uno por ciento; y, el **segundo**, es que el número de votos nulos fueron ciento veintidós lo cual equivale al 2.3331% de la votación de dicha elección.

B) Diligencias de recuento previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca



79. Tal como se advierte del artículo 148, párrafo 2, fracción III, de la Ley de Instituciones local, una vez concluida la jornada electoral continua la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, la cual inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que se realicen de los mismos o, las resoluciones que en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

80. Ahora bien, es sumamente importante destacar, que de conformidad con el artículo 257 de la Ley de Instituciones local y cuyo texto remite al numeral 249, párrafos 2 y 3 de la misma Ley, al existir indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección municipal y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

81. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Municipal de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio.

82. De ahí que, en el supuesto que al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa por parte del representante del partido que quedó en segundo lugar, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la

totalidad de las casillas excluyendo aquellas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

83. Además de lo anterior, igualmente sobresale que el artículo 257, párrafos 1 y 2 de la Ley Procesal Electoral indican que los consejos electorales municipales realizarán el cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, con el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecido en el artículo 249 y 251 de esa ley.

84. En ese orden de ideas, el artículo 249, párrafo 1, inciso d), fracción II, establece con meridiana claridad que el consejo municipal electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la elección respectiva, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

C) Hechos reconocidos y no controvertidos

85. Ahora bien, esta Sala Regional observa que en la presente controversia no existe diferendo sobre los factores siguientes:

86. La diferencia numérica entre el primero y segundo lugar fue de dos votos, ya que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo 1,928 (mil novecientos veintiocho), mientras que MORENA recibió 1,926 (mil novecientos veintiséis), lo que corresponde al 0.0383% del total de la votación. Además, se contabilizaron 122 sufragios nulos, esto es, un número mayor a la diferencia que existe entre primero y segundo lugar.²⁷

87. Fueron quemados la totalidad de los paquetes electorales de las

²⁷ Datos que se desprenden del Acta de Cómputo Municipal de la elección que obra a foja 24 del cuaderno principal físico y, 49 del cuaderno principal electrónico.



casillas que fueron instaladas, ya que, en el municipio de Chahuities, Oaxaca, fueron aprobadas quince casillas en total, de las cuales se originó ese número de actas de escrutinio y cómputo.²⁸

88. El cómputo municipal realizado por la autoridad electoral administrativa local, se realizó con las actas de escrutinio y cómputo de casilla cuyo contenido había sido cuestionado por MORENA, tal como se advierte del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, de la que se desprende que se tomaron en cuenta quince actas de escrutinio y cómputo de casilla.²⁹

89. MORENA, el ocho de junio pasado, formuló al Consejo Municipal oportunamente la petición del recuento³⁰, de conformidad con el artículo 249, párrafo 2, de la Ley de Instituciones local, debido a los resultados preliminares que arrojaron la diferencia menor al 1%; sin embargo, en la sesión de cómputo municipal, se negó a participar en el llamado “recuento” debido a que se tomaría en cuenta únicamente la información que había cuestionado contenida en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, al ser las únicas que no se quemaron en el incendio de la bodega.

90. Precisamente, en la diligencia levantada por la presidenta del Consejo Municipal, relacionada con el incendio de la bodega que resguardaba los paquetes electorales, se precisó que únicamente quedaron intactas las constancias de escrutinio y, cómputo, quedando calcinado el resto del material electoral, entre ellos los paquetes electorales³¹.

²⁸ Datos que se desprenden de la foja 17 del Acta de Cómputo Municipal, que se ubica en la foja 199 del cuaderno accesorio único físico, así como, 399 del cuaderno accesorio único electrónico.

²⁹ Documental que obra a foja 163 del cuaderno accesorio único físico y, 327 electrónico.

³⁰ Documental que obra a foja 76 del cuaderno accesorio único físico y, 153 electrónico.

³¹ Documental que obra a foja 24 del cuaderno accesorio único físico y, 49 electrónico.

D) Elementos de la causal de nulidad de elección conforme a los artículos 77, fracción II y 78, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

91. De conformidad con el artículo 77, fracción II de la Ley Procesal Electoral local, será causa de nulidad de una elección cuando existan actos de violencia generalizada en un municipio determinado.

92. En ese sentido, esta Sala Regional considera que la violencia generalizada a que se refiere este dispositivo abarca no sólo a la jornada electoral sino incluye también los riesgos de operatividad y el adecuado funcionamiento de las autoridades electorales, a efecto de que éstas últimas encuentren en aptitud de realizar las actividades de cómputos, resultados, declaraciones de validez y entrega de las constancias de mayoría y asignación correspondientes.

93. Por su parte, el numeral 78 del citado cuerpo legal, establece que sólo podrá ser declarada nula la elección de Concejales a los Ayuntamientos, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

94. En ese tenor, la jurisprudencia **Jurisprudencia 20/2004**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”³², establece que, en lo que al caso interesa, que las **causales** deben ser de especial gravedad y ser determinantes para el resultado de la votación.

³² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

95. Con base en todo lo anterior, resultan **sustancialmente fundados** los agravios del actor, puesto que, el objetivo del recuento consiste en que se abran de nueva cuenta los paquetes electorales para llevar a cabo el cómputo correspondiente, a efecto de que conforme al principio de certeza, existan todas las garantías necesarias respecto a la calificación y cómputo de todos los votos de la respectiva elección, particularmente, cuando la diferencia sea menor al uno por ciento, así como cuando los votos nulos excede a esa misma diferencia de votación.

96. De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, fue erróneo que el Tribunal local no considerara como una violación al principio de certeza la imposibilidad de llevar a cabo el recuento de la votación, cuestión que es un hecho imposible de superar dada la quema de los paquetes electorales, lo cual es un hecho no controvertido por las fuerzas políticas y que es reconocido por el Tribunal responsable, dado las circunstancias particulares del caso, tales como la diferencia entre el primer y segundo lugar y el número de votos nulos.

97. Más aún, en concepto de esta Sala Regional el hecho de no poder llevar a cabo dicha diligencia conforme lo establece la ley, provocó que se privara al segundo lugar en la votación, del derecho legítimo a que se efectúe el recuento total de los votos emitidos en la elección, no obstante, que la diferencia haya sido menor al 1%, esto es en el caso concreto, de dos votos.

98. De ahí que, dada la inexistencia de los votos debido a la quema de los paquetes que contenían dicha documentación, es imposible que se lleve a cabo un recuento total y, por tanto, no hay sufragios que escrutar y computar, tal como el propio partido actor lo hizo valer en la sesión de

cómputo correspondiente, para efecto de no participar en la misma.

99. Además, debe considerarse que el partido actor controvertió en su oportunidad los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, debido a que las mismas fueron llenadas por ciudadanos que no son funcionarios electorales expertos en la materia, puesto que fueron capacitados únicamente para la jornada electoral.

100. En ese sentido, la finalidad del recuento es que este nuevo escrutinio y cómputo de la votación se realice por personas especializadas en materia electoral y, en su caso, se subsanen los errores e inconsistencias en que hubieren incurrido las personas funcionarias de casilla.

101. De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, asiste razón al actor ya que, indebidamente, el Tribunal responsable **le está dando legitimidad a un resultado cuya validez (la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo de casilla), precisamente, se está cuestionando; por tanto, no se puede validar una elección con los mismos elementos que se hicieron el día de la jornada electoral de los cuales el hoy actor como segundo lugar se inconformó.**

102. Ello, debido a que al dar legitimación a los datos arrojados por las actas de escrutinio y cómputo de casilla cuya legitimidad está cuestionada, se estaría incurriendo en el vicio lógico de petición de principio en perjuicio de MORENA.

103. En ese sentido, se considera que tal como lo señala el partido actor, y, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, existe falta de certeza en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla para efecto de validar la elección por medio de lo plasmado en éstas, al mediar una diferencia de dos votos entre el primero y segundo lugar,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-241/2021

aunado a que de la información existente y que no se encuentra controvertida, se obtuvieron ciento veintidós votos nulos, lo cual excede también importantemente la diferencia entre el primero y segundo lugar.

104. Aunado a que, los votos nulos pudieron haber sido considerados de forma errónea con esa calificativa por los funcionarios de casilla, dada la inexperiencia de las personas que se encargaron de hacer el cómputo en cada casilla, pues tal como lo dice el partido actor, en este tipo de actividades solo se tuvo una capacitación previa a la jornada, lo cual, hace mayor el posible margen de error en que hubieran incurrido.

105. De lo anterior, esta Sala Regional considera que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, es evidente que, debido a la quema de los paquetes electorales y a la imposibilidad de recuento, se vulneró el principio de certeza de la votación, el cual es un principio rector de la materia electoral; por ende, al quedar acreditada esta irregularidad grave, determinante y no reparable que afectó dicho principio, lo procedente es declarar la nulidad de la elección municipal en estudio.

106. Finalmente, no pasa inadvertido que el Tribunal local citó en la sentencia impugnada la jurisprudencia 22/2000, de la Sala Superior; sin embargo, en concepto de esta Sala Regional dicho criterio no se construyó con la finalidad de deshabilitar el derecho al recuento de la votación cuando exista una diferencia del 1% así como cuando los votos nulos excede la diferencia entre el primero y segundo lugar, como en el caso ocurre.

107. Lo anterior, debido a que en los precedentes que originaron la citada jurisprudencia en cita, no hubo una diferencia menor al 1%, entre el primero y, segundo lugar, además que en el año que ésta tuvo su origen no

existía la figura del recuento en los derogados Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), así como en el diverso Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (Cippeo)³³, motivo por el cual, no resulta aplicable al caso concreto como lo señaló el Tribunal local.

108. En conclusión, se determina que en el caso particular se actualiza la causal de nulidad a que se refieren los artículos los artículos 77, fracción II y 78 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, respecto a la **elección** de Concejalías al Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Efectos de esta ejecutoria

109. Al resultar esencialmente fundados los agravios expuestos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, esta Sala Regional determina:³⁴

- 1) Revocar** la sentencia impugnada, así como los resultados de la elección de Concejalías del Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca, consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

- 2) Declarar la nulidad de la elección** de las Concejalías al

³³ Legislación que puede ser consultable en la dirección electrónica: http://americo.usal.es/oir/legislatura/leyesestados/Mexico/Cd_Elec_Oaxaca.pdf

³⁴ **Determinación que tiene sustento, con base a lo previsto en los artículos 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 27, fracción I, 28, 29, 38, fracción LXII, 44, fracción XXXI, 148, párrafo VIII, 287, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-241/2021

Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca.

- 3) **Comunicar** al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria, debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.
- 4) **Vincular** al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas de dicho Estado para que adecuen el presupuesto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que este cuente con los recursos necesarios que le permitan desarrollar la elección extraordinaria.
- 5) Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá informar a esta Sala Regional, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

110. Lo anterior, de conformidad con los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99 constitucionales, así como la Jurisprudencia 31/2002, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**³⁵.

³⁵ visible en la página 107, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

111. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

112. Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revocan**, la sentencia impugnada, así como los resultados de la elección de Concejalías del Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca, consignados en el acta correspondiente, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría otorgada en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la elección de las Concejalías al Ayuntamiento de Chahuities, Oaxaca.

TERCERO. **Comuníquese** al Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa para que actúen en términos de lo ordenado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al partido actor y al tercero interesado, **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al Congreso y, a la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, párrafo 34



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

5 y, 93 apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 1/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.